



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 110/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 12 DE ENERO DE 2022

(E. E. N° 2020-17-1-0005077, Ent. N° 4106/2021)

VISTO: estas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la Licitación Abreviada N° Y53317, convocada para la construcción de un muro prefabricado y trabajos anexos, en el predio de la estación MVL de trasmisión en Montevideo;

RESULTANDO: 1) que una vez dispuesta la adjudicación del llamado de referencia, la firma ZORRILLA CONSTRUCCIONES S.R.L. interpuso recurso de revocación contra la Resolución (G.A.) N° 409/2020 de fecha 1°/10/2020 que adjudicó la Licitación a la empresa TECOSE S.R.L, remitiendo copia del mismo a este Tribunal;

2) que por Oficio N° 4794/2020 de fecha 23/11/2020, este Tribunal tomó conocimiento del recurso de revocación interpuesto y dispuso requerir al Organismo actuante que, una vez resuelto el mismo en forma expresa o tácita o dispuesto el levantamiento del efecto suspensivo, se remitieran a este Tribunal la totalidad de las actuaciones, a efectos del contralor que constitucionalmente le compete, extremo que se cumple en esta oportunidad;

3) que en cuanto al procedimiento licitatorio, surge que, cumplido el requisito de publicidad, con fecha 6/08/2020 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron 8 proponentes: 1) SARBRISEL S.A.; 2) TECOSE S.R.L., 3) ZORRILLA CONSTRUCCIONES S.R.L., 4) CANTALICIO TECHEIRA; 5) SERVICE S.R.L., 6) RASTELCO S.A., 7) DUBRISYR S.A., y 8) ESTILO S.R.L.;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que con fecha 11/9/2020, la Comisión Asesora de Adjudicaciones efectuó el análisis de admisibilidad de las ofertas la evaluación de las mismas, convocando - en el marco del artículo 66 del TOCAF - a mejorar sus propuestas a las firmas TECOSE SRL y DUBRISYR SA, por ser las mejor ponderadas y tener una diferencia en el entorno del 5%. De las convocadas, TECOSE SRL fue la única que presentó una mejora en su oferta;

5) que luego de analizada la mejora de oferta, la Comisión Asesora de Adjudicaciones sugirió la adjudicación del llamado a la empresa TECOSE S.R.L.;

6) que por Resolución G.A. N° 409/20 de fecha 01.10.2020, se dispuso la adjudicación en la forma propuesta por un monto de \$ 3.670.048,36;

7) que el referido gasto fue observado por la Contadora Delegada con fecha 08/10/2020 y reiterado por el Ordenador competente con fecha 19/10/20;

8) que con fecha 14/10/2020, la oferente ZORRILLA CONSTRUCCIONES S.R.L, interpuso recurso de revocación contra la Resolución de adjudicación, por la cual la Gerencia de División Abastecimiento y Servicios de UTE adjudicó la Licitación de referencia;

9) que en lo sustancial, la recurrente se agravia en razón de que:

9.1) ha cumplido todas las especificaciones del Pliego de Condiciones, tanto Generales como Particulares;

9.2) el ítem II 1.4 del Pliego de Condiciones solicita los Antecedentes de obras realizadas, siendo que la compareciente ha presentado una gran cantidad de Antecedentes, los que fueron evaluados oportunamente por la Comisión de Adjudicaciones, siendo considerados como suficientes. Contrariamente, la empresa TECOSE SRL que resultara adjudicataria, no presenta antecedentes de obras similares en los últimos 5 años, de acuerdo a las exigencias del Pliego Particular, por lo que la oferta debió ser descartada o rechazada;



TRIBUNAL DE CUENTAS

9.3) dado que en la vista conferida no se proporcionó el cuadro comparativo en el cual basa su dictamen la Comisión Asesora, resulta imposible verificar el criterio adoptado por la Administración para admitir la oferta de la firma adjudicataria;

9.4) el menor precio ofertado por dicha empresa, resulta de una cotización de obra que no se ajusta a las especificaciones requeridas por UTE. La oferta presentada por la adjudicataria establece suministro y colocación de 230 metros lineales de muro prefabricado de hormigón, en absoluta contravención a lo establecido en el Pliego, violando el principio de buena fe y otros principios administrativos como el de razonabilidad;

10) que la Gerencia de Asuntos Legales de UTE expresó que, en cuanto al aspecto formal, el recurso fue presentado en tiempo y forma, y en cuanto a los argumentos expresados por la recurrente, informó que:

10.1) surge del Pliego de Condiciones Particulares que se solicitan antecedentes de obra realizada. El mismo dispone: *“Los oferentes deberán demostrar poseer vasta experiencia en obras similares a las licitadas. A efectos de acreditar la misma se deberá incluir, en la oferta, una nómina de al menos tres obras similares realizadas en los últimos 5 años. Se define como obra similar aquella que tenga las mismas dificultades y cuyo monto sea igual o superior al de la presente licitación. Se debe indicar: tipo de obra, nombre del comitente, persona de contacto con descripción de nombre, profesión teléfono y correo electrónico para comunicarse a efectos de verificar la información presentada (profesional director de obra por parte del comitente y teléfono del mismo)”*.

10.2) si bien la recurrente ha presentado vasta experiencia en tareas similares al objeto ofertado en la licitación, no se comparte que la adjudicataria no presentó la experiencia requerida; la empresa TECOSE SRL cumple con los antecedentes requeridos, los cuales, a criterio de la Comisión de



TRIBUNAL DE CUENTAS

Adjudicaciones, son admisibles y cumplen con los requerimientos solicitados en el Pliego de referencia;

10.3) en virtud de ello no corresponde la conclusión a la que llega la recurrente en cuanto a que se debió rechazarse la oferta de la adjudicataria, ya que la misma cumplió con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones. La Administración no solo respetó el principio de igualdad de los oferentes, sino que cumplió íntegramente con todos los principios que rigen la contratación administrativa, establecidos en el TOCAF;

10.4) en lo que refiere a los cuadros comparativos que la impugnante declara no tener y que a su juicio hace imposible analizar la conveniencia de la adjudicación, los mismos se utilizan a efectos de visualizar lo referente al cuadro de rubros, y los beneficios consagrados en el Decreto N° 371/10. El contenido del cuadro refiere a los precios cotizados en la oferta y las declaraciones y certificaciones para acceder al beneficio del referido decreto;

10.5) en otro orden, surge del Pliego de Condiciones (Parte III, 5.1.2 suministro y colocación de muro prefabricado) que: el muro será de hormigón prefabricado y lo suministrará la empresa adjudicataria. El muro deberá tener una altura medida desde el piso del lado exterior al predio, mayor a 2,5m (altura del muro terminado sin contar la altura de las columnas que serán superiores a esta altura) y las columnas deberán ser acodadas hacia el exterior, y contar con 3 filas de alambre de púas en toda la extensión del muro. A modo de ejemplo, se mencionan dos tipologías de muros existentes en plaza. Una primera configuración (tipo SCHMIDT) se refiere a la colocación de columnas premoldeadas (de sección H) separadas 2.6m entre sí y losetas pretensadas (de altura 1.25 y espesor 5cm). Cuya fundación se realiza excavando para empotrar el pilar en un dado de 0.5x0.5x1.5m hormigonado in situ. La segunda, es un muro (tipo HOPRESA) con losetas de largo 4.6m (de altura 1.25 y espesor 5cm) y pilares de sección H empotrados al terreno en dados de 0.8x0.8x0.9m hormigonados en el lugar. El contratista podrá proponer otra configuración de muros de similares características;



TRIBUNAL DE CUENTAS

10.6) de la oferta de la adjudicataria se desprende que, en dicho punto declara que el muro se ajustará a las exigencias del pliego conformado por paneles horizontales encastrados en columnas tipo H, y que el proveedor de las piezas será la empresa HOPRESA, por lo cual la empresa adjudicataria se ajusta a las exigencias técnicas contenidas en los pliegos de condiciones;

10.7) la Administración tuvo en consideración en todo momento el trato igualitario para todos los oferentes, el principio de razonabilidad, el principio de buena fe, así como todos los principios consagrados aplicables, no existiendo elementos para sostener que la Administración se apartó de ninguno de ellos. Por lo expuesto concluye que no correspondería hacer lugar al recurso interpuesto por la empresa Zorrilla Construcciones contra la Resolución de adjudicación;

11) que según informe del Jefe de Asuntos Comerciales y Técnico Jurídico, se desprende que:

11.1) del capítulo II Sección. 1.4 del Pliego surge que se solicitan antecedentes de obras similares realizadas. Definiendo como "*obras similar*" aquella que tenga las mismas dificultades y cuyo monte sea igual o superior al de la presente licitación, debiendo indicarse tipo de obras, nombre del comitente, personas de contacto con descripción de nombre, profesión, teléfono y correo electrónico para comunicarse a efectos de verificar la información presentada;

11.2) si bien es cierto que la recurrente ha presentado su experiencia en tareas similares al objeto ofertado, la empresa TECOSE S.R.L. también presentó un listado de antecedentes conformes a la documentación agregada, los que a criterio de la Comisión Asesora son admisibles y cumplen con los requisitos del Pliego, en virtud de lo cual no resulta de recibo considerar que la oferta de la adjudicataria debió ser rechazada, no resultando violado el principio de igualdad de los oferentes, al aplicarse el mismo criterio para evaluar las ofertas presentadas;

11.3) en lo que refiere al cuadro comparativo que la recurrente afirma no tener y con ello se ve imposibilitada de analizar la conveniencia de la adjudicación, el



TRIBUNAL DE CUENTAS

mismo se utiliza a efectos de visualizar lo referente al cuadro de rubros (cuadro B), y los beneficios consagrados en el Decreto N° 371/10. Del propio Pliego surge que en dicho cuadro el oferente indica los porcentajes de incidencia de la mano de obra correspondiente a los ítems que cotice, refiriendo el contenido del cuadro a los precios cotizados en la oferta, y las declaraciones y certificaciones para acceder al beneficio del referido Decreto;

11.4) el Capítulo III 5.1.2 del Pliego, en sede de suministros y colocación de muro prefabricado, ejemplifica dos tipologías de muro existentes en plaza, una referente a la colocación de columnas pre moldeadas de sección H, y otra opción puede ser muro de tipo "HOPRESA", habilitando el Pliego a que el contratista proponga otra configuración de muros de similares características;

11.5) la oferente que devino adjudicataria respecto a este último punto declara que el muro se ajustará a las exigencias del Pliego, conformado por paneles horizontales encastrados en columnas tipo H, y que el proveedor de las piezas será la empresa HOPRESA. Asimismo, expresa que la ilustraciones contenidas en su oferta son de guía, y que las medidas se ajustarán a lo requerido en la memoria descriptiva, con lo que surge claramente la intención de la empresa adjudicataria de ajustarse a las exigencias técnicas contenidas en los pliegos de condiciones respecto al punto de referencia;

11.6) por lo expuesto, concluye que la Administración respetó todos los principios que rigen la contratación administrativa, no observándose elementos que permitan sostener un apartamiento de los mismos, por lo que no correspondería hacer lugar al recurso interpuesto;

12) que por Resolución N° R 21.-193, el Directorio de UTE, recogiendo, en su totalidad lo dictaminado por la Asesoría Técnico Jurídica, dispuso desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acto recurrido;

CONSIDERANDO: 1) que el gasto derivado del procedimiento fue oportunamente observado por la Contadora Delegada y reiterado por el



TRIBUNAL DE CUENTAS

Ordenador competente, por lo que el proceso del gasto derivado del llamado se ha agotado;

2) que respecto a la vía recursiva interpuesta por la empresa ZORRILLA CONSTRUCCIONES S.R.L., la misma se fundamentó en aspectos relacionados con los antecedentes de la adjudicataria y cotización de obra. Dichos fundamentos fueron rebatidos por sendos informes de la Administración actuante, que coincidieron en que los argumentos de la recurrente no eran de recibo, posición que asumió el Directorio del Ente;

3) que en lo relacionado al procedimiento de instrucción del recurso administrativo, debió concederse vista a la recurrente de los informes técnicos, previo al dictado de la resolución que no hizo lugar al recurso incoado, en aplicación del Artículo 76 de las Reglas Generales de Actuación Administrativa de UTE, que preceptúa: *“Terminada la instrucción o vencido el término de la misma, cuando de los antecedentes resulte que pueda recaer una decisión contraria a la petición formulada, o se hubiere deducido oposición, antes de dictarse resolución, se dará vista, si correspondiere, por el término de diez días a la persona o personas a quienes el procedimiento refiera”*. Tal extremo, en lo sucesivo, deberá ser atendido por la Administración actuante;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente Resolución;
- 2) Téngase presente lo expresado en el Considerando 3) de la presente Resolución;
- 3) Comunicar al Contador Delegado;
- 4) Devolver las actuaciones.

Im

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General